

NOTA A FALLO
**AMPARO: ACCION PARA PROTEGER EL
AMBIENTE**

“Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su
propietaria Yamana Gold Inc. Y otros, acción de amparo”. Resuelto
por la Corte Suprema de Justicia Nacional

AUTORA

BRENDA G. MONINA

DNI

37872113

LEGAJO

ABG08549

TUTOR

CARLOS I. BUSTOS

CARRERA

ABOGACIA

AÑO

2019

SUMARIO:

Introducción. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales: I) amparo; II) Daño ambiental; III) Cuestiones procesales: Sentencia equiparable a definitiva. Postura de la autora. Conclusión.

INTRODUCCION:

El derecho ambiental en nuestro país, toma relevancia después de la reforma constitucional del año 1994, en la que se incorporan 3 artículos sobre la protección al ambiente (derecho de 3ra generación). El art. 43 de la nueva Constitución Nacional de manera expresa y con suma amplitud, establece la *acción de amparo para la defensa ambiental* y para otros derechos de incidencia colectiva, otorgando así la vía procesal más rápida y expedita que posee nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, esta gran solución que plantea nuestra constitución, parece difícil de aplicar por nuestros Poderes Judiciales.

Esto es lo que pasó en el año 2016, cuando luego de muchos vaivenes judiciales, la Corte Suprema de la Justicia de la Nación toma intervención, y falla a favor del amparo ambiental en el caso “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. Y otros, acción de amparo”.

El análisis de este fallo es de suma importancia jurisprudencial, ya que luego de que fuera denegado por los tribunales de la provincia de Catamarca, la Corte decidió a favor de la procedencia de este remedio jurídico en materia ambiental. Para su fundamento, se basó en darle prioridad absoluta a la prevención del daño futuro que podría ocasionar el funcionamiento y explotación de la Minera Agua Rica.

Esta nota a fallo busca analizar la perspectiva utilizada por los jueces, y sus fundamentos jurídicos a la hora de resolver en materia ambiental.

RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Un grupo de vecinos domiciliados en Andalgalá, Provincia de Catamarca (Actor), dedujo acción de amparo contra la provincia, la empresa Minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina, Yamana Gold Inc. y el municipio en cuestión (Demandado/s), con el objeto de obtener la *suspensión* de todo trabajo de instalación, transporte, construcción o preparación destinado a la explotación de las Minas de Agua Rica, así como el *cese definitivo del emprendimiento* por lesionar los derechos a un medio ambiente sano y equilibrado, a la salud, a la vida, a la integridad física y a la propiedad de los accionantes y de todos los habitantes de la región. Asimismo, planteó la *inconstitucionalidad la resolución 35/09* de la Secretaria de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, mediante la cual se emitió la Declaración de Impacto Ambiental en forma condicionada.

La causa transitó la vía administrativa, y tras el silencio de la misma, el grupo de vecinos de Andalgalá inició ***Acción de amparo*** ante el Juzgado de Control de Garantías de la provincia de Catamarca, la cual declaró admisible la acción en primera medida, para luego desestimar la acción, considerando que debía generarse mayor debate y prueba para la resolución del conflicto. Dicha decisión fue confirmada por la *Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Segunda nominación*.

Ante la insatisfacción de los resultados, la actora interpone Recurso de Casación, ante la *Corte de Justicia de la Provincia*, el que declara inadmisibile por no cumplir con el requisito de sentencia definitiva. Disconforme con dicho pronunciamiento, la actora interpone *Recurso Extraordinario Federal*, cuya denegación da origen al *recurso de queja* bajo examen.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, toma intervención, descalificando la sentencia que rechaza la vía casatoria por ausencia de sentencia definitiva, alegando que el tribunal no advierte que la actora reclama la ilegitimidad de la resolución 35/09, y que la controversia debe resolverse por acción de amparo, justificando que dicha medida es viable debido a que el daño producido por la Minera puede ser irreparable.

Es por ello que la Corte resuelve hacer lugar a la queja, declarar formalmente procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada, devolviendo así, los autos al tribunal de origen para que resuelva conforme a lo expresado.

IDENTIFICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA:

En el fallo en cuestión, la decisión de la corte es hacer lugar a la queja, declarando formalmente procedente el recurso extraordinario, y considerar el amparo la vía idónea para resolver este conflicto.

La decisión de La Corte se basó en el siguiente argumento: El recurso extraordinario es admisible, ya que, si bien la sentencia recurrida no es definitiva en sentido procesal, puede considerarse como tal cuando lo que se decidió frustra un derecho constitucional, como lo es el derecho al ambiente sano y equilibrado (Art. 41, Constitución Nacional), produciendo un agravio de imposible reparación ulterior.

Por otro lado, la Corte consideró la acción de amparo, la vía idónea para poner fin a esta controversia, ya que el derecho lesionado debe ser resuelto por una vía de acción rápida para brindarle la efectiva protección al interés colectivo perjudicado.

Por último, la Corte Suprema consideró que la resolución 35/09 emitida por la Secretaria de Minería de la Provincia de Catamarca, debe ser revisada por el tribunal de origen por considerarse manifiestamente ilegal y arbitraria. Esto es así, porque el

Informe Ambiental que da origen a la Resolución, se aprueba en forma condicionada, sin seguir los lineamientos de la normativa vigente.

Por todo lo anteriormente expuesto, y basándose en razones de hecho y derecho, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene que se debe dictar una nueva sentencia teniendo en cuenta estas consideraciones.

DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES:

La sentencia analizada, cuenta con 3 institutos principales sobre los cuales se genera el problema jurídico, y donde la Corte Suprema hace hincapié para resolver la controversia, ellos son: 1) Amparo ambiental; 2) Daño ambiental; 3) Cuestiones Procesales: Sentencia equiparable a definitiva

Estos institutos fueron receptados por la doctrina y jurisprudencia, la cual se tuvo en cuenta a la hora de elaborar la nota a fallo.

D) Amparo: En primera medida, es importante hacer mención al Amparo como solución jurídica a un conflicto que afecta al ambiente, y para ello nos valemos de nuestra Ley Suprema, la cual define al Amparo en su Art 43, y deja muy explícita la definición y aplicación de la acción de amparo en cuestiones ambientales. Y a su vez, hace mención al derecho de los habitantes de un ambiente sano en su Art. 41.

Siguiendo la normativa vigente, y como bien expresa el *Dr. BONINO* (2015):

“En el orden nacional rige la Ley 25.675. En la redacción del art. 30 se advierte que prevé dos acciones de carácter colectivo y una de naturaleza individual: a) La acción para recomponer el ambiente dañado. b) La acción de cese por amparo. Para hacer cesar las actividades generadoras del daño ambiental colectivo.” (pág. 103)

Lo cual es importante mencionar la importancia de la actividad preventiva del Estado ante un accionar que pueda significar dañoso para el ambiente. Tanto es así, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2018 emitió una resolución mediante su “opinión consultiva OC-23/17”, donde determinó que los Estados deben *“prevenir los daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, lo cual implica que deban regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción, realizar estudios de impacto ambiental, establecer planes de contingencia y mitigar los daños ocurridos”* (2017).

Esta cuestión, es un aspecto también contemplado por la Ley General del Ambiente (25.675), donde se aborda el **principio precautorio** (ante la posibilidad de perjuicio ambiental es necesario tomar medidas protectoras). Así también lo expresa MORALES LAMBERTI, Alicia (2005) cuando establece que:

“El sistema de responsabilidad ambiental previsto por el art. 41 de la CN y la Ley 25675 es de carácter preventivo y compensatorio, no represivo. Por lo tanto, es necesario evaluar los daños para conocer el valor de los recursos naturales y el flujo de servicios ambientales perdidos” (pág 218).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, podemos señalar, como lo expresa el Dr. Falbo Anibal (2009):

“el amparo ambiental permite vehicular, entre otras, las pretensiones que tengan por objeto impedir posibles daños al ambiente, paralizar tareas u obras que no garanticen la protección del ambiente, prohibir actividades o emprendimientos perjudiciales para el ambiente -ya instalados o meramente proyectados-, o que carecen de los actos

administrativos habilitantes en materia ambiental (como en algunas legislaciones la Declaración de Impacto Ambiental) o sin haber cumplido cabalmente con los procedimientos ambientales previos (como la Evaluación de Impacto Ambiental) o que no se han adecuados a la normativa ambiental dictada con posterioridad al inicio de su instalación o actividad.” (pág. 249 y ss.)

Podemos dilucidar que el amparo es la vía más idónea para evitar un daño grave e irreversible en el ambiente. ¿Pero a qué nos referimos cuando hablamos de daño ambiental?

II) Daño Ambiental: Siguiendo a Botassi, (2004) establece que: “*Prácticamente todas las actividades humanas afectan en mayor o en menor medida al ambiente natural ¿Cuándo corresponde considerar que estamos frente a un supuesto de daño que pone en marcha la responsabilidad del agente?*” (Pág. 110), para responder a su pregunta, La Ley General del Ambiente N° 25.675 (2002) define al daño ambiental “*como toda alteración relevante que modifique negativamente al ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos*” (art. 27). o como lo expresa el Contitucionalista Ekmekdjian, Miguel Angel (1995): “*no se trata de cualquier alteración de la naturaleza, sino de aquella que implique un perjuicio para los recursos*”. (pag. 643)

La LGA establece que el daño debe ser relevante, y justamente lo que se intenta buscar mediante la acción de amparo es evitar una actividad que produzca un grave daño al ambiente. Siguiendo al Dr. Lorenzetti (2008), podemos señalar que:

“la precaución, no actúa frente a cualquier tipo de situaciones, sino en casos extremos y donde exista una necesidad de hacerlo porque los

daños serán irreversibles. La gravedad, aplicada al bien ambiental, significa que hay que prevenir antes que resarcir, que hay que recomponer antes que indemnizar.” (Pág. 88).

Esta idea nos lleva a pensar que el daño debe ser real y comprobable, pero como bien lo expresa la Sra. georginaDoroni (2015): *“En caso de certeza de daño ambiental, debe ser prevenido como lo preconiza el principio de prevención; pero en el caso de duda o incertidumbre, también debe ser prevenido.” (pág. 162)*

Podemos concluir que el amparo es la vía idónea para evitar un daño ambiental futuro e irreversible. A pesar de ello, la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca en el fallo en cuestión, consideró inadmisibles las acciones de amparo.

En la misma decisión, el máximo tribunal provincial desestima el recurso de casación presentado por la actora, por considerar que no cumple con el requisito de sentencia definitiva, lo que nos lleva a analizar mejor este concepto.

III) Cuestiones procesales. Sentencia equiparable a definitiva: Es importante realizar un detalle de esta cuestión. Si bien la sentencia de la cámara de apelación no se considera formalmente definitiva, es equiparable a definitiva en cuanto ocasiona un perjuicio de dificultosa reparación ulterior, pudiendo fundar esta teoría en diversos fallos de la corte, como lo es “CustetLlambí, María Rita -Defensora General- si amparo” que resuelve la misma cuestión sosteniendo que:

“Si bien a efectos de habilitar la instancia extraordinaria, no son sentencias definitivas ni resultan equiparables a tal las decisiones que rechazan la acción de amparo, pero deja subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria, cabe admitir su procedencia si lo

resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior” (fallo 339:1423).

A los fines del Art. 14 de la ley 48, la sentencia se considera definitiva, aun sin serlo en sentido procesal, cuando lo que se decidió frustra un derecho constitucional, como lo es el derecho al ambiente sano y equilibrado (Art. 41, Constitución Nacional), produciendo un agravio de imposible reparación ulterior.

POSTURA DE LA AUTORA:

Por todo lo anteriormente expuesto y analizado, podemos señalar que el derecho al ambiente sano consagrado en el Art. 41 de la Constitución Nacional, debe ser resuelto de forma preventiva, en el mejor de los supuestos, por una vía de acción rápida para brindarle la efectiva protección al interés colectivo perjudicado, y que, a su vez, se hagan efectivas las garantías constitucionales, adhiriéndome a la postura de Néstor Pedro Sagúes (2007) que sostiene que *“ante un acto lesivo a un derecho constitucional, si fuere manifiestamente arbitrario o ilegítimo, el afectado puede plantear sin más el amparo, sin ir a otras vías previas o paralelas, judiciales o administrativas” (pág. 190).*

Considero en este punto, que el accionar de los vecinos del pueblo de Andalgalá es acertado, en cuanto el amparo es la vía correcta para proceder ante cuestiones urgentes y de gravedad ambiental, como lo representaba la Minera en cuestión. Es importante, tener en cuenta el Informe de Impacto Ambiental donde se hace saber los posibles daños que sufriría el ambiente tras la “megaexplotación metalífera de fuerte impacto” y que afectaría directamente a la población, ya que la degradación ambiental afecta implícitamente otros derechos humanos, como puede verse vulnerado el derecho a la salud, a la vida, vivienda. Es preciso tener en cuenta que al referirnos al daño ambiental no se hace respecto de un daño concreto que se produce como consecuencia

de una conducta determinada, sino que nos referimos a un daño potencial, toda vez que no se trata de prevenir un remedio, de evitar que se produzcan los daños para no tener luego que remediarlos, no sólo porque afectan directamente medioambiente, sino que por consecuencia termina perjudicando al hombre como persona.

Por ello es tan importante tener en cuenta los estudios de Impacto Ambiental exigidos por la legislación a la hora de buscar una aprobación en el desarrollo de una actividad minera como en este caso, cuyo objeto es evaluar los posibles daños que se pueden generar con el desarrollo de distintas actividades, y la ciencia y la tecnología permiten adelantarse a los resultados y prevenir los potenciales agravios que pudieran ocurrir. Los estudios de impacto ambiental son el mecanismo legal para prevenir los potenciales daños al medioambiente, y su aprobación es de vital importancia para poder comenzar con las explotaciones mineras. En este caso, se realizó el Informe, pero la aprobación se dió de forma “condicionada”. Al mencionar esto, quiero hacer hincapié que las decisiones que se tomaron desde el comienzo en sede administrativa, hasta las decisiones adoptadas por los tribunales de la provincia, tuvieron un tinte *desajustado a derecho*, tanto que podría vislumbrarse una actitud imparcial, posiblemente por presentar algún interés personal en la causa, dejando de lado el valor de la justicia por sobre un beneficio propio.

Cuando hago referencia al accionar desajustado a derecho, me refiero a que si bien sus decisiones fueron justificadas en que la parte actora no tuvo en cuenta cuestiones procesales, se olvidaron de hacer valer el derecho más importante, consagrado en nuestra Constitución como lo es el derecho al ambiente, que debería prevalecer por sobre la cuestión procesal, ya que como bien lo mencionamos

anteriormente, debe dejarse de lado la postura hegemónica y estrictamente procesal de los jueces, para hacer valer la prevención al daño ambiental.

Dicho esto, considero acertada la decisión de la CSJN, en cuanto debe hacerse lugar a la acción de amparo, y criticar el accionar erróneo de los tribunales de la Provincia de Catamarca. La Corte Suprema se detiene en analizar los derechos fundamentales violados con el accionar de la demandada, y sostiene que es más importante defender un derecho consagrado en la constitución nacional que solo hacer valer las cuestiones formales. Por ende considero que no cabe otra vía que el amparo para resolver la cuestión, dejar sin efecto la resolución emitida por la Secretaría de Minería de Catamarca que aprueba de forma condicionada el Informe de Impacto Ambiental, preservar derechos fundamentales y evitar un daño grave e irreparable en tiempo oportuno.

CONCLUSION:

Después de haber analizado con detenimiento el fallo “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. Y otros, acción de amparo”, que motivó mi análisis y comentario, no tengo más que manifestar mi conformidad con la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia Nacional, la cual evidenció el compromiso de los jueces en hacer valer derechos consagrados en nuestra Constitución. Esta decisión, marca pautas claras a seguir por los tribunales inferiores, dándole siempre el valor principal a la prevención del daño ambiental futuro e irreversible.

La Corte Suprema, a través de este fallo, establece un antecedente doctrinario judicial muy importante referido a la controversial aplicación de la acción de amparo en materia ambiental, dejando atrás las cuestiones secundarias como argumentos procesales que fueron utilizados en este caso.

A modo de conclusión, considero que sienta principios esenciales en la materia, y establece reglas para que la justicia en cualquier nivel, le otorgue mayor envergadura a el derecho de un ambiente sano, consagrado constitucionalmente y tome decisiones conforme a ello. Y a su vez, incentiva a la sociedad en general a impulsar reclamos en contra de cualquier actividad que pueda atentar contra nuestro ambiente.

BIBLIOGRAFÍA:

SAGÜES, Nestor Pedro (2007). Manual de derecho constitucional. EditoriasAstrea

LORENZETTI, Ricardo Luis (2008). Teoría del derecho ambiental. Editorial Porrúa.

EKMEKDJIAN, Miguel Angel (1994). **Tratado de derecho Constitucional. Tomo 3.**
Editorial Depalma.

MORALES LAMBERTI, Alicia (2005). Política ambiental, energética y fiscal.
Relaciones y conflictos de coordinación interjurisdiccional M.E.L. Editor.

FALBO, Anibal J. (2010). Derecho ambiental. Librería Editora Platense S.R.L.

**ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE
CÓRDOBA (2015).** Cuaderno de Derecho Ambiental. Editorial Advocatus.

PELUFFO, M. L. (2007). Las acciones ambientales en el derecho Argentino: Amparo
ambiental y acción popular. Editorial Dikaion

ALFERILLO, Pascual Eduardo(2015). Temas de derecho Procesal. Universidad Campagnat. Mendoza. Ed. Advocatus.

BOTASSI, Carlos (2004). El Derecho Ambiental en Argentina. Revista de Direito Ambiental Do Amazonia N° 3.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL (2016). Ambiente: Fallos de la Corte Suprema de Justicia Nacional. Libro digital recuperado de: https://sj.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=dam2016&fbclid=IwAR1X8jXmmBwma92xv8bjah-us97kOMXGuUpIldq_4gMyUh3cKIEWAb5NtBO

Ley 26994. (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Ley 48. (1863). Jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116296/texact.htm>

Ley 16.986. (1966). Acción de Amparo. Presidencia de la Nación. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/46871/norma.htm>

Fallo “CustetLlambí, María Rita -Defensora General- si amparo.” (2016). Corte Suprema de Justicia Nacional. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7339652&cache=1500602199982>

Megaminería: La Corte Suprema hizo lugar al recurso de los vecinos de Andalgalá. (2016). Centro de Información judicial. Recuperado de <https://www.cij.gov.ar/nota-20151-Megaminer-a--la-Corte-Suprema-hizo-lugar-al-recurso-de-los-vecinos-de-Andalgal-.html>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS (2017). Opinión consultiva OC-23/17.